

de la Comunidad de Madrid, el día 16 de septiembre de 1988 (número de orden 23.173), en el que, tras alegar lo que estima pertinente a su derecho, termina interesando la revocación del acuerdo recurrido;

Resultando que, mediante escrito registrado de salida el día 6 de octubre de 1988 (número 26.584 de orden), se concedió al Ayuntamiento de Las Rozas, de Madrid, el trámite de audiencia prevenido en el artículo 117.3, en relación con el 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiendo sido evacuadas alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Política Territorial el día 22 de noviembre de 1988 (número 30.620 de orden);

Resultando que, al objeto de mejor resolver, fue solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Urbanismo, siendo éste evacuado en fecha 24 de octubre de 1989, con el resultado que consta en lo actuado;

Resultando que la Comisión de Urbanismo de Madrid, en sesión celebrada en 28 de noviembre de 1989, ha informado favorablemente la propuesta de estimación parcial del recurso formulada por el Servicio de Recursos y Asuntos Contenciosos;

Vistos los oportunos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976; Decreto Comunitario 69/1983, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los distintos órganos de la Comunidad de Madrid, y demás preceptos de pertinente y general aplicación;

Considerando que el presente recurso reúne todas las condiciones adjetivas que para su admisibilidad son exigidas por el vigente ordenamiento jurídico, por lo que procede entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el mismo;

Considerando que los recurrentes son propietarios de unos terrenos de una superficie de 24.043 metros cuadrados, al sitio denominado "Valle del Garzo" en el término municipal de Las Rozas, de Madrid. De la superficie total de dichos terrenos, 12.271 metros cuadrados se encuentran incluidos en la Unidad de Actuación sobre suelo urbano UA XV 13 b) delimitada por el vigente Plan General de Ordenación Urbana; 6.347 metros cuadrados quedan incluidos dentro de la Zona T (Área de Transición) del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, no susceptible de Planeamiento; quedando finalmente los 5.425 metros cuadrados restantes vacantes de ordenación al no estar ni incluidos en la Unidad de Actuación XV 13 b) ni sometidos a las prescripciones que para la Zona T (Área de Transición) establece el artículo 21 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional, al encontrarse situados fuera de su perímetro;

Considerando que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y por vía de recurso ha acordado la modificación de las determinaciones contenidas en la Unidad de Actuación XV 13 b) en el sentido de incrementar la superficie de las zonas verdes inicialmente estimadas para dicha Unidad de Actuación al objeto de efectuar un área de borde con la Zona T (Área de Transición) evitando el excesivo impacto negativo que podría suponer la ubicación próxima de edificaciones a dicha Área de Transición;

Considerando que dado que los recurrentes pretenden la inclusión en la Unidad de Actuación XV 13 b) de la superficie de 5.425 metros cuadrados a que se ha hecho referencia en el segundo considerando de los de este acuerdo, y habida cuenta que de no llevarse a efecto tal inclusión dichos terrenos no quedarían sujetos a ordenación alguna, no siendo adecuadamente tratados como zona verde e impactando por tanto, negativamente en la pretendida armonía entre las Zonas P y T ambas del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, procede la estimación parcial del recurso de reposición deducido en el sentido de incluir 5.425 metros cuadrados de terreno propiedad de los recurrentes en el ámbito de la Unidad de Actuación XV 13 b), cuyo nuevo trazado es el reflejado en la ficha que se adjunta al presente acuerdo y que deberá sustituir a la que figura en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas, de Madrid;

Considerando que, por el contrario, siendo el objetivo de la nueva ordenación de la Unidad de Actuación XV 13 b) el incremento de la superficie destinada a zona verde de titularidad pública y al efecto se modificó la Ordenanza de Construcción aplicable concentrando las viviendas construibles en un área más reducida, no procede acceder a la pretensión de los recurrentes relativa al aumento del número de viviendas edificables en dicha Unidad de Actuación, resultando sus intereses satisfechos con el oportuno reparto de cargas y beneficios derivados de la ejecución del planeamiento.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid acuerda:

Estimar parcialmente el recurso de reposición deducido por don José Manuel Solana Gómez, don José Rubio Sánchez y don Jesús Ortego de Pedro, contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 1988 y Orden del excelentísimo señor Consejero de Política Territorial de 4 de agosto de 1988, de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Las Rozas, de Madrid, en los términos expresados en el cuerpo del presente acuerdo, confirmando

integralmente el restante contenido del referido Plan General dada su corrección jurídica.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 19 de enero de 1990.—El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

### 3015 *ORDEN de 19 de enero de 1990, de la Consejería de Política Territorial, por la que se hace público el recurso relativo a modificación puntual del Plan General de Ordenación de Alcobendas.*

En sesión celebrada el día 5 de diciembre de 1989, y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

«Visto el recurso de reposición deducido por don Jaime Bermúdez de la Puente, en nombre y representación de la Entidad de Conservación de la Moraleja, contra Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 30 de marzo de 1989, de aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas.

Resultando que, tras la oportuna tramitación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada en fecha 30 de marzo de 1989, acordó aprobar, definitivamente, la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas.

Dicho acuerdo fue publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de mayo de 1989 y en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" de 24 de abril del mismo año.

Resultando que, ante la publicación del precitado acuerdo, don Jaime Bermúdez de la Puente, en nombre y representación de la Entidad de Conservación de la Moraleja, interpone recurso de reposición mediante escrito, cuya entrada tuvo lugar en el Registro General de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Madrid, en fecha 28 de abril de 1989 (número de orden 12.684), en el que, tras alegar lo que estima pertinente a su derecho, termina interesando la revocación del acuerdo recurrido;

Resultando que, al objeto de mejor resolver, fue solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Urbanismo, siendo éste evacuado en fecha 30 de mayo de 1989, con el resultado que consta en lo actuado;

Resultando que la Comisión de Urbanismo de Madrid, en sesión celebrada en fecha 28 de noviembre de 1989, ha informado favorablemente la propuesta de estimación parcial del recurso formulada por el Servicio de Recursos y Asuntos Contenciosos;

Vistos los oportunos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976; Decreto Comunitario 69/1983, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los distintos órganos de la Comunidad de Madrid, y demás preceptos de pertinente y general aplicación;

Considerando que el presente recurso reúne todas las condiciones adjetivas que para su admisibilidad son exigidas por el vigente ordenamiento jurídico, por lo que procede entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el mismo;

Considerando que la recurrente incurre en un error al entender derivada del artículo 49 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana la obligación legal de que a la modificación de los elementos de los planes se acompañen "los mismos documentos y tramitación ... exigidos para su formalización prevista en el artículo 12 y siguientes de la Ley del Suelo".

El acto de modificación —como señala la doctrina— participa de la misma naturaleza que el acto de aprobación, derivándose de ahí la exigencia legal de que se someta al mismo régimen la modificación y la formación, en los términos relativos tanto a su elaboración cuanto a su aprobación. Ahora bien, de lo anterior no debe deducirse, como hace la recurrente, que tales actuaciones deban ir seguidas en todo caso de los mismos documentos que acompañaron su primera formulación.

Efectivamente, el citado artículo 49 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana es claro al establecer que las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos, programas, normas y Ordenanzas se sujetan "a las mismas disposiciones enunciadas para su formación", siendo el sentido del citado artículo garantizar que tales modificaciones cumplan los mismos requisitos exigidos en su día para la formación y aprobación de los planes tal y como aparecen contenidos fundamentalmente en el capítulo II del título I, sin que tales exigencias comporten, para la presente modificación, la necesidad de definir nuevamente las determinaciones exigidas en el artículo 12 de la reiterada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana al no haber quedado éstas afectadas en el presente supuesto por la modificación que se trata;

Considerando que ha sido malinterpretado el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978.

En efecto, la modificación y revisión de los planes, proyectos, normas y programas no son conceptos reconducibles a una misma Unidad, y ello, porque la modificación supone la alteración de alguno o algunos de sus elementos, con objeto de acomodarlos a las exigencias de la realidad, mientras que, la revisión, tiene un sentido más radical y supone la reconsideración íntegra del planeamiento, aunque sea para confirmarlo, y no sólo de alguno de sus elementos.

Se trata, en definitiva, de manifestaciones diferentes de un mismo concepto "la alteración de un Plan", aunque con alcance distinto; parcial en el caso de la modificación que afecta a alguno de sus elementos, o total en el caso de la revisión, por afectar al contenido del Plan en toda su extensión.

Quiere, por tanto, decirse que, si bien tanto en la revisión como en la modificación existe una alteración del Plan, dado sin embargo el alcance y virtualidad de una y otra alteración, no puede predicarse el mismo régimen jurídico para la tramitación y aprobación de ambas.

Puede reiterarse nuevamente, en el sentido de la respuesta del Ayuntamiento de Alcobendas a las alegaciones formuladas en su día por la recurrente que el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento está previsto para el proceso de elaboración o revisión del Plan General, pero no para la modificación puntual de alguno de sus elementos, como en el presente caso, ya que este trámite tiene por objeto la formulación de los criterios, objetivos y soluciones globales del planeamiento, perdiendo su sentido en modificaciones puntuales de escasa Entidad, en las que su aplicación resultaría desproporcionada.

Por otra parte, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 1988, aceptando un considerando de la sentencia apelada ha declarado respecto a dicho precepto que "se refiere a una información o encuesta pública que no está prevista en el texto refundido y que según el artículo 116 del Reglamento de Planeamiento es de carácter facultativo y no preceptivo, por lo que su omisión no puede acarrear nulidad alguna".

Considerando que no puede admitirse la alegación referida a la falta de cumplimiento del trámite establecido en el artículo 50 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Como ya le fue comunicado a la recurrente el artículo 50 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana exige que los acuerdos de la Corporación Local que tengan por objeto la modificación de planes, normas, etc., sean adoptados con el quórum del artículo 303 de la ya derogada Ley de Régimen Local de 1955, que requería los dos tercios de los miembros de la Corporación.

La actual Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, no se prevé tal quórum especial, su artículo 47.3 i) exige el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos sobre "Planes e instrumentos de ordenación urbanística". Este es, por tanto, el quórum hoy exigido en todo caso, aun cuando se trate de modificar zonas verdes y espacios libres y tal ha sido respetado en el acuerdo corporativo de fecha 15 de julio de 1988, por el que se aprueba inicialmente el presente expediente.

Considerando que la alegación relativa a la falta de datos sobre volumen, ocupación y aprovechamiento carece de razón de ser, dado que en la memoria explicativa de la modificación propuesta se hace un estudio comparativo de edificabilidades de ambas parcelas y a ambas se les asigna una Ordenanza específica de aplicación, la 4-04 Este para la colindante con la parcela de "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima" y que da idea de la altura y volumen de edificabilidad de la futura construcción en la zona, y la Ordenanza 3.4.6 para la nueva Zona Verde. Estas Ordenanzas regulan detalladamente las determinaciones que rigen dichas zonas y forman parte de la documentación del Plan General de Ordenación Urbana;

Considerando que no es cierto como alega la recurrente que se haya producido indefensión causada por inexistencia del trámite de audiencia al interesado ya que ha existido, como conoce bien la propia interesada por las alegaciones formuladas, trámite de información pública tras la aprobación inicial de la modificación efectuada.

Por otro lado, al tratarse la presente de una propuesta de modificación puntual elaborada por los Servicios Técnicos Municipales -asumiendo y haciendo suya la petición que en tal sentido formuló ante el Ayuntamiento "REDESA" una vez valorada su conveniencia y oportunidad- no procede la notificación personal a los interesados, trámite este que sólo es preceptivo, según el artículo 54 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando se trate de planes o proyectos formados por particulares;

Considerando que nuevamente insiste la recurrente en la alegación efectuada en su día sobre la violación del artículo 57 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana a pesar de que ya le fuera contestado oportunamente que no pueden confundirse dos supuestos que se hallan en planos diferentes dentro del sistema básico de ordenación urbanística, y es que, efectivamente, un supuesto es la concreción del modelo territorial y sus posibles modificaciones diseñado por la Administración en función de las competencias atribuidas legalmente y otro el de la ejecución de dicho planeamiento, supuesto al que es necesario remitir la posible modificación de las cuotas de participación de la Entidad de Conservación.

La ejecución del planeamiento se subordina a la previa planificación del mismo, y no sólo porque ésta sea la condición de existencia de aquél, sino además y en este caso, porque las competencias, atribuidas por una norma con rango de Ley, para su ejercicio por la Administración en defensa de los intereses generales, no pueden verse perjudicadas por el funcionamiento institucional de los Entes de gestión que, como la Entidad de Conservación de la Moraleja, tienen su razón de ser en unos intereses específicos cuales son la conservación y mantenimiento de la urbanización comprendida en su ámbito territorial.

Considerando que ha existido un error en el Acuerdo de Modificación Puntual del Plan General de Alcobendas, mas no de la calidad alegada por la recurrente ya que tal error en absoluto hace que dicho acto sea de contenido imposible.

Efectivamente, el texto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación definitiva de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, reza textualmente:

"Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas (Madrid), consistente en el cambio de zonificación de dos parcelas, pasando parte de una de ellas de zona verde en una superficie de 350 metros cuadrados, a calificarse para usos terciarios y parte de la otra calificada de uso especial pasa a calificarse como zona verde de uso público en una extensión de 3.000 metros cuadrados conforme se refleja en los nuevos planos B<sub>3</sub> y B<sub>4</sub>, en base al dictamen favorable del Consejo de Gobierno."

No obstante, en virtud del contenido real de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana tramitada, el texto del acuerdo y de su consiguiente publicación debe ser el siguiente:

"Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas (Madrid), consistente en el cambio de zonificación de dos parcelas: La primera, de 17.100 metros cuadrados de superficie, pasa de estar calificada como Zona Verde (Ordenanza 3.4.6), a Usos Terciarios (Ordenanza 4.04 este); la segunda, de 20.004 metros cuadrados de superficie, actualmente calificada como Uso Especial (Ordenanza 7.04 centro), pasa a calificarse como Zona Verde (Ordenanza 3.4.6), todo ello tal y como se refleja en los nuevos planos B<sub>3</sub> y B<sub>4</sub>, y con informe previo favorable del Consejo de Estado."

Asimismo, por error aritmético, ya que la suma total es correcta, se observa que en la parte dispositiva del acuerdo se asigna a la parcela situada en Camino Sur número 13 una edificabilidad de 6.701,32 metros cuadrados, cuando en realidad debería ser de 6.601,32 metros cuadrados.

Estos errores de carácter material y aritmético deben considerarse subsanados, en virtud de las potestades otorgadas a esta Administración en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que no es este el momento de debatir la naturaleza jurídica de la Entidad "Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima". No obstante, dado el interés mostrado por la recurrente, se significa nuevamente que la citada Entidad tiene el carácter, como determina la Ley 49/1984, de 16 de diciembre, de Sociedad Estatal de las definidas en el artículo 6.1. a), de la Ley General Presupuestaria. Concretamente se trata de una Sociedad Anónima en la que -por determinación legal- existirá siempre una participación del sector público superior al 50 por 100 en el capital social.

No es esta la primera ocasión en la que la Administración crea Entes institucionales bajo formas privadas de personificación, siendo esta técnica disociativa entre forma de personificación y régimen aplicable un instrumento común utilizado por las modernas Administraciones intervencionistas en las economías de los Estados sociales y democráticos de derecho;

Considerando que sobre el juicio subjetivo expresado por la recurrente acerca de la cortedad de los motivos que han justificado la modificación puntual sobre el planeamiento urbanístico que ahora se recurre, esta Administración no puede sino recoger su opinión.

Efectivamente, no se está en el caso de razonar la existencia o inexistencia de motivación para esta actuación administrativa, motivación que ya se dio y que conoce la interesada, sino, como se deduce de las argumentaciones de la recurrente, de discrepar sobre las razones que han justificado, en servicio al interés general y de acuerdo con la legalidad vigente, la actuación de la Administración urbanística. Esta actuación, así demandada por el interés social, no puede dejarse oponer válidamente la sola apreciación subjetiva de la recurrente.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Política Territorial, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid acuerda:

Estimar parcialmente, en los términos establecidos en el cuerpo del presente Acuerdo, el recurso de reposición deducido por don Jaime Bermúdez de la Puente, en nombre y representación de la Entidad de Conservación de la Moraleja, contra acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de marzo de 1989, de aprobación de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Alcobendas, confirmando el resto de su contenido dada su corrección jurídica.»

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 19 de enero de 1990.-El Consejero, Eduardo Mangada Samain.